

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2320/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

31 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“La autoridad no rindió la información
solicitada” (SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2320/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2320/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140292422002269**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de marzo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número **RRDA0209122**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 01 primero de abril del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2320/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 07 siete de

abril del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1931/2022, el día 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/3840, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

8. Recepción de informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/5665, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió informe en alcance al asunto que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	29/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/marzo/2022
Concluye término para interposición:	03/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/marzo/2022
Días Inhábiles.	11 a 22 de abril (Periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto). Sábados, domingos

Acuerdo: AGP-ITEI/011/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se estableció suspender los términos de los procedimientos administrativos previstos en la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, para el periodo comprendido del 11 once al 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, para los Sujetos Obligados de Jalisco.

IV Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del

presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

- “1. ¿Una Casa contenedor portátil es considerado una construcción para efectos del predial?*
- 2. ¿Una Casa rodante es considerado una construcción para efectos del predial?*
- 3. ¿Una Casa móvil es considerado una construcción para efectos del predial?*
- 4. ¿Una Casa contenedor portátil es considerado una construcción para efectos del predial?*
- 5. ¿Cuáles son las licencias o permisos necesarios aplicables para cumplir lo dispuesto en el artículo 295 del código urbano vigente?*
- 6. ¿Cuáles son las licencias o permisos necesarios o aplicables para llevar a cabo las acciones para conservar un predio sin edificar en buenas condiciones de seguridad y limpieza?*
- 7. ¿Qué documentos son necesarios para obtener el permiso de trailer park y/o estacionamiento de trailer?*
- 8. ¿Cuál es el uso de suelo compatible autorizado para un trailer park y/o estacionamiento de trailer?” (SIC)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando que el solicitante pretende ejercer un derecho de petición y no de acceso a la información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La autoridad no rindió la información solicitada.” (sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

Razón por la cual, se realizó una búsqueda en la Direcciones de Ingresos y Catastro, ambas adscritas a esta Tesorería Municipal, por lo que con base en lo estipulado en el artículo 92 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, mismo que a su letra transcribe:

“...Artículo 92. Es objeto del impuesto predial, según el caso, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.

Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones que sobre diversos conceptos contiene la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco...”

Tengo a bien informar que, las construcciones a las que alude el peticionario no son consideradas para efectos del impuesto predial, toda vez que para los efectos del pago del impuesto predial, se considera construcción todo aquello que por sus características físicas y utilizables estén comprendidas bajo algún USO (habitacional, comercial, etc), siendo así, el valor de la construcción, será homologado a una clasificación dentro de la tabla de valores según sus atributos. Considerándose en todo momento como una construcción habitacional austera.

En adición a lo antes expuesto, es preciso señalar lo establecido en el artículo 72, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que en su literalidad establece:

“...Artículo 72.- Las construcciones que no estén contenidas dentro de la clasificación comprendida en los valores unitarios, deberán valuarse con los valores unitarios que correspondan a edificaciones análogas en valores...”

Sin embargo después de analizar la solicitud de información esta Dependencia está en condiciones de emitir respuesta al punto número 8 mismo que consiste en lo siguiente:

"¿Cuál es el uso de suelo compatible autorizado para un trailer park y/o estacionamiento de trailer?" le comunico lo siguiente:

Le comento que el giro de **"trailer park"**, es compatible en los usos Turístico Hotelero densidad mínima TH-1, Turístico Hotelero densidad baja TH-2, así como con Comercios y Servicios Distritales CS-D.

Por su parte un **"estacionamiento de trailer"**, es similar por sus actividades con el giro de **"Patios de almacenamiento"** y es compatible en el uso de suelo Comercio y Servicio Regional CS-R

Posteriormente, a través de un informe en alcance, el Sujeto Obligado señala lo siguiente:

Respecto de las preguntas 5, 6 y 7 de la solicitud de información, se tienen los pronunciamientos de la Dirección de Permisos y Licencias de Construcción, y de la Dirección de Padrón y Licencias:

Dependencia / Documento	Contenido
Dirección de Permisos y Licencias de Construcción, mediante correo electrónico de fecha 3 de junio de 2022	<p><i>... se reiteró que maxime que no existe autorización como tal, en ese sentido. se hace del conocimiento las atribuciones que corresponden a esta DIRECCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS: ...</i></p> <p><i>Licencias:</i></p> <p><i>I. De construcción.</i></p> <p><i>II. De remodelación.</i></p> <p><i>III. De demolición.</i></p> <p><i>IV. Para movimiento de tierras.</i></p> <p><i>V. De restauración y/o conservación.</i></p> <p><i>VI. Cambio de Proyecto.</i></p> <p><i>VII. Permiso de Construcción en Vía Pública.</i></p> <p><i>Autorizaciones de Actos Administrativos:</i></p> <p><i>a) La asignación o constancia de número oficial.</i></p> <p><i>b) El certificado de alineamiento y número oficia.</i></p> <p><i>c) El certificado de habitabilidad.</i></p> <p><i>d) La constancia de habitabilidad.</i></p> <p><i>e) Suspensión, Reinicio y Prórroga de Licencia</i></p> <p><i>En Base al:</i></p> <p><i>REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ... (SIC)</i></p>
Dirección de Padrón y Licencias, mediante correo electrónico de fecha 3 de junio de 2022	<p><i>... no emitimos licencia específica que ampare ese giro, sin embargo, si se expiden como estacionamiento, siendo los requisitos consultables en el portal de internet del municipio, en la sección de ventanilla digital y posterior en catálogo de giros, ...</i></p> <p><i>https://portal.zapopan.gob.mx/otras_consultas/requisitos_licencias.asp</i></p> <p><i>(SIC)</i></p>

Con motivo de lo anterior, en fecha 09 nueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestará si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 29 veintinueve de junio del año en curso se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, realizó actos positivos y se pronunció sobre la totalidad de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 3° y 4°.

24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2320/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP